

Radicado: 05001-31-10-002-2021-00037-00
Proceso: Exoneración Cuota Alimentaria



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, Ant., seis de abril de dos mil veintiuno.

Encontrándose a despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su inadmisión, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. Como la demanda se dirige en contra de los señores JERLY, WILLIAM Y CRISTHIAN CARDENAS HERRERA, se acreditará el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 40, en armonía con el art. 35 de la Ley 640 de 2001 y art. 90, nral. 7 del C. G. P. (audiencia de conciliación previa para la exoneración de la cuota) con el demandado CRISTHIAN CARDENAS HERRERA.
2. El documento que acredita la fijación de la cuota de la que hoy se pretende su exoneración, debe estar completo.
3. Se allegará poder conforme a lo pedido, que incluya a la totalidad de los demandados, donde aparezca el correo electrónico del mandatario judicial.
4. Se adjuntará REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de CRISTHIAN CARDENAS HERRERA.
5. Se informará el correo electrónico y/o canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, incluyendo el de cada uno de los demandados, para los fines del proceso (Decreto 806 de 2020, artículo 3). En caso de que no se conozca ningún canal digital, se anotará la dirección de cada uno de ellos.
6. Se deberá informar bajo juramento que la dirección electrónica o canal digital que se suministre con respecto a cada uno de los demandados, corresponde al utilizado por ellos, se indicará la

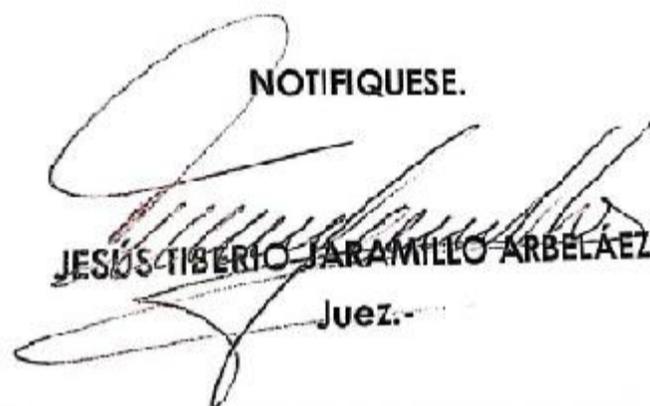
forma la forma como se obtuvieron y se allegarán las evidencias correspondientes (Decreto 806 de 2020, artículo 8º, inciso segundo).

7. Se acreditará que se ha enviado copia de la demanda y sus anexos a los demandados, por medio electrónico, a través del canal suministrado, o a las direcciones suministradas.
8. Se anotará el nombre de por lo menos dos (2) personas que puedan declarar sobre los hechos, de quienes se indicará también cuál es el canal digital, para los efectos del proceso (art. 82, nral. 6 del C. G. P., en armonía con el Decreto 806, artículo 3)

En los términos y para los efectos del poder conferido, se reconoce personería al Dr. MILLER MARTINEZ MARIN, para representar al demandante.

El escrito de subsanación de requisitos deberá enviarse al correo j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE.



JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.

b.p.m.